

RESOLUCION NÚMERO

23 AGO. 2010

(001382)

Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación

LA Rectora de la Universidad del Atlántico

En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que la señora MARLENE CARBONELL DE NIEVES, identificada con la cédula de ciudadanía número 22' 369.136 presentó a este ente universitario el día dos (02) de agosto del año 2010, escrito donde solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aplicación de la Convención Colectiva de trabajadores de la Universidad del Atlántico.

Que el Vicerrector Administrativo Financiero de la Universidad del Atlántico, emitió certificación de fecha 06 de agosto del año 2010, donde consta, que la señora MARLENE CARBONELL DE NIEVES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'369.136, presta sus servicios en el cargo de Aseadora, con fecha de ingreso el 14 de junio de 1988 hasta el 18 de enero de 2007 fecha de su desvinculación, mediante resolución 000005 del 15 de enero de 2007, que suprime la planta de personal de la Universidad del Atlántico. Se encuentra vinculada en la nomina por su condición de prepensionable. Se anexa certificación.

Que la funcionaria ostenta la calidad de empleada pública en la Universidad del Atlántico.

Que Durante el tiempo de vinculación con esta institución Universitaria, ha ostentado la calidad de Empleada Pública, en el marco de las normas vigentes al momento de su ingreso laboral (Decreto 3135/68) y en las normas vigentes actualmente, correspondiente a la clasificación legal de empleado público.

Que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales y empleados públicos ha sido durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del decreto-ley 3135 de 1.968, un asunto de poca complejidad para su adecuada comprensión por la diáfana descripción del artículo 5º del citado decreto.

Que la solicitud de prestación económica solicitada, basada en la convención colectiva que extienden beneficios a los empleados Públicos, viola abiertamente el ordenamiento superior, por cuanto quebranta, en la modalidad de violación directa, los artículos 55 y 150 de la Constitución Política y el Artículo 416 del Código Sustantivo de Trabajo.

Que ciertamente, el ordenamiento jurídico representado en los Artículos 55 de la Constitución Política y el 416 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra preceptos que prohíben a los sindicatos de Empleados Públicos, la presentación de pliegos de peticiones y la celebración de Convenciones Colectivas, por tanto, el criterio jurídico, consiste en que la Convención Colectiva de Trabajo no aplica para reconocer derechos laborales a empleados públicos, ya que su cobertura solo comprende a Trabajadores Oficiales, según la prescripción de las normas citadas.

Que si bien el orden jurídico (Constitución Política, Leyes 50 de 1.990, 362 de 1.997 y 584 de 2000) autoriza el derecho de asociación sindical a los empleados públicos, en virtud del cual pueden constituir sindicatos, inscribir las correspondientes actas de creación y tener representantes que gozan de fuero sindical, no por ello ha de entenderse que, en ejercicio de tales derechos, tienen la plenitud de las formas y de las instituciones del derecho colectivo. Como decíamos, la naturaleza del vínculo laboral de éstos empleados no permite la extensión de los beneficios convencionales a los empleados públicos, por lo que los derechos que usted alega en su reclamación, son de origen convencional.

Que cabe resaltar que según los términos del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, "los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas", luego tampoco pueden gozar de sus beneficios ya que no se les permite participar en ellas.

Que los empleados públicos realizan unas funciones con derecho a percibir una remuneración y unas prestaciones prescritas por la ley. Las convenciones colectivas de trabajo, según se ha expuesto, no pueden ser celebradas por los empleados públicos, sino exclusivamente, por los trabajadores oficiales. Por consiguiente, en las mismas sólo pueden estipularse prestaciones superiores a las prescritas por la ley para los trabajadores oficiales, no para los empleados públicos, a los cuales, por lo mismo, no es posible aplicarles una convención colectiva de trabajo por simple solidaridad.

Que conforme con este planteamiento, no es viable el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la pensión de jubilación solicitada por la señora MARLENE CARBONELL DE NIEVES, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARELENE CARBONELL DE NIEVES, en la Calle 82D # 26C-75 de Barranquilla, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

23 AGO. 2010


ANA SOFIA MESA DE CUERVO
RECTORA

Proyectó: Reynaldo Torres Tello

Revisado Oficina de Asesoría Jurídica por: Ricardo Consuegra Charris

UA Universidad
del Atlántico
Secretaría General

En Barranquilla a los 25 días del mes de Agos de 20 10
Se notifico personalmente de la Resolución No. 60.1582
De Fecha 23-08-10 al señor (a) Marlene
Caraballero con C.C. No. 22.3691367
T.P. No. _____ a quien se le entrego copia.

Xyferna Caraballero
NOTIFICADO

[Signature]
NOTIFICADOR